✠

SVPLICACION INTERPVESTA por el Fiscal del Consejo de Nauarra de la Bula de Gregorio Dezimoquarto, año de mil seiscientos y dos.

36

EL Doctor Don Garcia de Navarrete, Fiscal de su Magestad, del Consejo, y Reyno de Navarra, en la mejor via, y forma que de derecho puedo, y devo, y en defensa de la jurisdicion Real; parezco ante V.md. como ante autentica persona, y digo: Que estando los Alcaldes de la Corte mayor deste dicho Reyno en el uso, costumbre, y possession de tiempo inmemorial à esta parte de conocer de los casos en que los pressos que son sacados de las Iglesias por delitos, pueden, ò deven gozar de inmunidad, y ser restituìdos à ellas privativamente, sin que los Obispos que han sido de este Obispado, ni sus Vicarios Generales, ni los Oficiales les ayan impedido el dicho conocimiento de causas, por proceder como han procedido, y proceden juridicamente, guardando la dicha costumbre, y possession, y mandando restituir, y bolver à las Iglesias los pressos que pueden, ù deven gozar de dicha inmunidad, breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, en grande beneficio de este Reyno, y bien publico de èl, y con esso se escusan el darse escape à los delinquentes, y el atrevimiento que tomarian, alterandose la dicha costumbre: de pocos años à esta parte los Reverendissimos Obispos de esta Ciudad, y sus Vicarios Generales, y Oficiales, particularmente el presente, han pretendido, y pretendè impedir à los dichos Alcaldes el dicho conocimiento de causas de inmunidad, procediendo contra ellos con censuras, y excomuniones, fundandose en lo dispuesto por el motu proprio del Sumo Pontifice Gregorio XIV. del año de 91. que dispone el modo, y forma que se ha de guardar en sacar de las Iglesias los delinquentes, y restituirlos à ellas, y conocer de sus causas, sin embargo de ningunos privilegios, y abusos en contrario. Y porque demàs que el dicho motu proprio de su Santidad no ha sido publicado, ni recibido en estos Reynos de España, ni ha estado, ni està en observancia, por la dificultad

tad

tad que tiene en guardarse, y en executarse; los Fiscales de su Magestad que han sido de este Reyno, luego que llegò à su noticia el dicho motu proprio, interpusieron suplicacion de èl para ante su Santidad mejor informado, y lo propio se entiende avràn hecho los Embaxadores de Roma del Rey nuestro señor en defensa de su jurisdicion Real; y para en caso que fuere necessario, y conviniere, y no de otra manera, alegando de nuevo las dichas causas de suplicacion: Digo, que el dicho motu proprio de su Santidad no quita, ni quiso quitar la costumbre inmemorial que en este Reyno avia; y si su Santidad fuera informado de ella, no promulgàra el dicho motu proprio en perjuicio de la Real jurisdicion, por ser la dicha costumbre tan loable, y justa, y que con ella se escusan muchos pleitos, y dilaciones, y competencias de jurisdicion, y se castigan mejor los delitos, y los presos no son vejados, ni molestados, y se administra justicia con mas brevedad, y se restituyen à la Iglesia los delinquentes que conforme à derecho deven ser restituìdos, sin perturbar à la jurisdicion Eclesiastica, guardandose como se guarda en lo demàs lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y del dicho motu proprio, y la costumbre universal de España en el modo de sacar de las Iglesias à los delinquentes, como es notorio. Por tanto, en caso necessario, y no de otra manera, suplico del dicho Breve, y de las censuras de èl para ante su Santidad, y su Santa Sede Apostolica de qualquiera auto, ò autos, censuras que se ayan promulgado, ò promulgaren en esta razon por los Reverendissimos Obispos de esta Ciudad, y sus Vicarios Generales, ò Oficiales, contra los dichos Alcaldes de Corte, en perturbacion de la dicha possession inmemorial; y suplico à su Santidad las mande revocar, y dar por nulas, y declare no comprehender à los dichos Alcaldes, ni otros Iuezes de su Magestad, y no aver sido la intencion de la Santidad de Gregorio XIV. querer quitar la dicha costumbre inmemorial de este Reyno, ni perjudicar à la Real jurisdicion de su Magestad. Y à V.md. suplico mande assentar por auto esta suplicacion, y apelacion que interpongo, mandando se me dè por testimonio; y pido justicia, y para ello, &c. El Doctor Don Garcia de Navarrete.

EN la Ciudad de Pamplona à la vna de medio dia Martes, que se contaron 29. de Enero de 1602. el señor Doctor Don Garcia de Navarrete, del Consejo del Rey nuestro señor, y su Fiscal en el Supremo de este Reyno de Navarra, requiriò à mi el presente, è infrascrito Apostolico publico Notario con la suplicacion, y apelacion sobrescripta, para que la leyesse, y publicasse ante el señor Don Iuan de Galdiano, Prior de la Catedral de la dicha Ciudad, como ante publica y notoria persona, constituìda en Dignidad, y le diesse testimonio publico por si, y en el nombre que la interpone, para en conservacion de su derecho de su interposicion, y para presentarla ante su Santidad, y quien le conviniere, con el decreto, auto, y mandato del dicho señor Prior, y los demàs autos, è intimaciones que en virtud de lo que fuere proveìdo se hiziere; y no lo haziendo, protestava contra mi lo que protestar puede, y deve: siendo de ellos testigos Iuan de Epinça, Iuan de Vrdiain, y Miguel de Ibarrola, criados del dicho señor Fiscal. Y en certificacion de ello firmè. Alonso del Maço, Notario.

Decreto.

QVe se haga auto de la presentacion de esta apelacion, y suplicacion, y se manda dar testimonio de ella à los Suplicantes, y que se notifique à las partes interessadas, para que de ella les conste: y la dicha apelacion se admite tanto quanto ha lugar de Derecho, y no mas, ni allende.

Auto.

LO qual proveyò, cifrò, y mandò el Ilustre señor Don Iuan de Galdiano, Prior de la Catedral de esta Ciudad de Pamplona, en ella en las casas del Arcedianato de Equiart, Dignidad de la misma Catedral, entre la vna, y las dos horas despues del medio dia, Martes à 29. dias del mes de Enero del año de 1602. siendo de ello testigos el Doctor Don Miguel

Ximenez de Cascante, Enfermero, y el Licenciado Don Fermin de Verio, Arcediano de Egniart, ambos Dignidades de la dicha Catedral; y de ello mandò hazer auto à mi Alonso del Maço, Notario. Yo Pedro Fernandez Montesinos, vno de los Escrivanos del Numero de la Corte mayor de este Reyno, doy fee que esta copia concuerda con su original, que para en el Archivo de la dicha Corte, y con su orden signè, y firmè, como acostumbro. En testimonio de verdad, Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano.